

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 055 ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA ORAL BOGOTA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057

Fecha: 22/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2017 00335	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOLMES MORENO ANGEL	CREMIL	AUTO QUE CONCEDE TERMINO PARA ALEGATOS DE CONCLUSION CORRE TRaslado PARA ALEGATOS DE CONCLUSION	19/11/2021	
1100133 42 055 2018 00415	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DORA INES ROSAS P.	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el seis (6) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	19/11/2021	
1100133 42 055 2018 00514	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL para el seis (6) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00037	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00054	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GLORIA MIRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL para el seis (6) de diciembre de 2021, a las once (11:00) de la mañana y REQUIERE POR TERCERA VEZ	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00090	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSE HOBER DIAZ ALDANA	CREMIL	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00100	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	BRENDA MARIA PEREZ MARTINEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el seis (6) de diciembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde Y REQUIERE	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00103	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUZ DARY RUIZ BERNAL	POLICIA NACIONAL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00104	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS	CASUR	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00118	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA DEL PILAR RAMIREZ AGUDELO	MINISTERIO DE EDUCACION-FOMAG	AUTO FIJA FECHA PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de diciembre de 2021, a las once (11:00) de la mañana	19/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2019 00139	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ISABEL HERNANDEZ CEPEDA	LA NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	AUTO Auto que resuelve las excepciones previas	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00143	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	HUGO ANDRES MONTOYA HOYOS	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00176	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	NUBIA CONSUELO VALENZUELA MATEUS	NACION MINDEFENSA DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR	AUTO QUE ORDENA REQUERIR REQUIERE POR SEGUNDA VEZ	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00257	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	DIANA PAOLA PEREZ BARRAZA	AGENCIA NACIONAL DE COOPERACION INTERNACIONAL DE COLOMBIA-APC COLOMBIA	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00288	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ALCIRA RODRIGUEZ GOMEZ	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO DE TRASLADO CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00302	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO FIJA FECHA - PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de diciembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00309	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOHANA HERNANDEZ TOTURRIAGO	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00382	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA	MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA REMITE POR COMPETENCIA	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00425	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ANA CECILIA MELO MOLINA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL el siete (7) de diciembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00444	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	SANDRA MILENA GUZMAN	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.	AUTO RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL para el nueve (9) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana	19/11/2021	
1100133 42 055 2019 00508	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	LUCIA FERNANDA MUÑOZ GIRON	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONPREMAG	AUTO FIJA FECHA - PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el siete (7) de diciembre de 2021, a las once (11:00) de la mañana,	19/11/2021	
1100133 42 055 2020 00173	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARIA MARTHA MUÑOZ AVILA	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021	
1100133 42 055 2020 00302	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JULIO ELIECER LEIVA GARCIA	NACION- FISCALIA GENERAL DE LA NACION	AUTO ADMITE DEMANDA	19/11/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
1100133 42 055 2020 00321	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	ORLANDO TOVAR GUZMAN	NACION RAMA JUDICIAL DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO INADMITE DEMANDA	19/11/2021	

CERTIFICO QUE PARA NOTIFICAR A LAS PARTES LOS AUTOS ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA SECRETARIA , HOY A LAS OCHO (8:00) DE LA MANANA Y SE DESFIJA HOY A LAS CINCO (5:00) DE LA TARDE



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2017-00335-00
DEMANDANTE:	JOSE HOLMES MORENO ANGEL
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, contestó la demanda y propuso como excepciones: cosa juzgada (fls.240-242).

Bajo esa óptica, en relación a la excepción de cosa juzgada, propuesta por la demandada, en primer lugar, ha de indicarse que, el inciso final del párrafo 2° del Artículo 175 del CPACA, modificado por el Artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, establece:

(...)

*Las excepciones de **cosa juzgada**, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.*

Por su parte, el Artículo 182A del CPACA, adicionado por el Artículo 42 de la ley 2080 de 2021, señala:

Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la **cosa juzgada**, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

(...)

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

De conformidad con lo anterior, se indica que la razón por la cual se proferirá sentencia anticipada es ante la posible configuración de la excepción de cosa juzgada, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, dentro del presente asunto, sobre la que esta instancia judicial se pronunciará en el respectivo fallo. En ese sentido, se dispondrá el término común de diez (10) días, para que las partes formulen por escrito sus alegatos de conclusión y para que el Ministerio Público, si a bien lo tiene emita concepto de fondo. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO para la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de la presente providencia. En la misma oportunidad señalada para alegar, podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene. La sentencia se proferirá por escrito dentro de los 20 días hábiles siguientes al vencimiento del traslado, como lo dispone el inciso final, del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, dentro de la cual esta instancia judicial se pronunciará sobre la excepción de cosa juzgada, propuesta por la parte demandada.

SEGUNDO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado **DIANA PILAR GARZÓN OCAMPO**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 52.122.581 y portadora de la tarjeta profesional de abogado N°. 158.347 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, CREMIL, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades del poder obrante en el expediente (fl.321).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f899f06facd69d71dca4cddd7d075052195de4d0536e4083a0db83bb81eba36a

Documento generado en 19/11/2021 03:07:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00415-00
DEMANDANTE:	DORA INÉS ROSAS PACHÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. (vinculada)
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia de la obligación o cobro de lo no debido, prescripción de mesadas, reconocimiento oficioso o genérica. (fl. 83).

De las anteriores excepciones, la parte demandante se pronunció como consta a folio 126 del expediente, oponiéndose a la prosperidad de las mismas e indicando que las propuestas deben resolverse con la sentencia.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de **prescripción de mesadas**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el seis **(6) de diciembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el seis (6) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual LIFESIZE, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el link por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 23 de diciembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

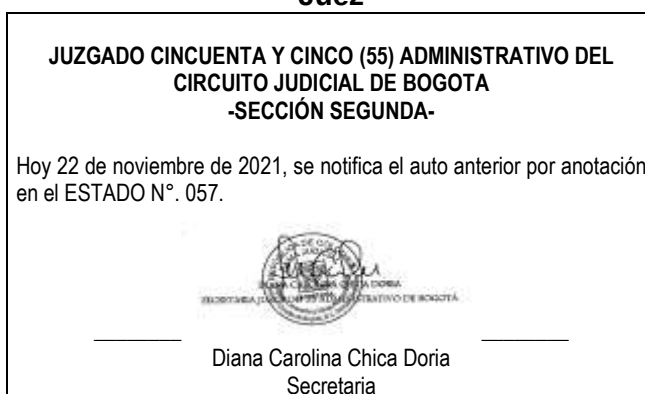
SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes de 23 de diciembre de 2021**, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 80.211.391 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 250.292 del C.S. de la J., para representar a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG, en el

proceso de la referencia, en los términos de la escritura pública obrante en el expediente (fl.91 vltto).

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA MANRIQUE PALACIOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.052.401.595 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 293.235 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, FOMAG, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidas en la sustitución de poder obrante en el expediente (fl.124).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

edd7f3081ae80f9566b8c0f9c1764dd78b03fc757635c6f1a8b96bd82b7fa36b

Documento generado en 19/11/2021 03:09:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2018-00514-00
DEMANDANTE:	TULIO CESAREO CAGUA AGUILAR
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las nueve **(9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

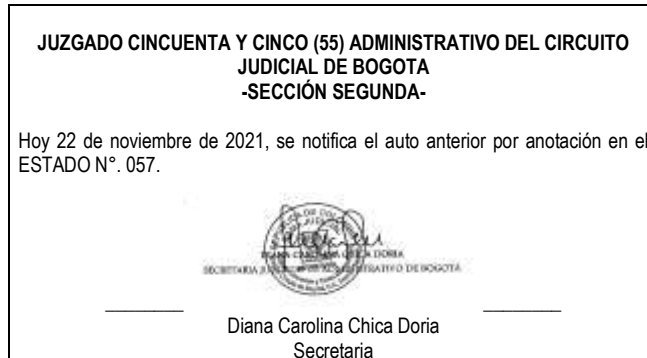
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8b0c3a796b8de51b2b14e3fbbfdaa20776db2fd63a1eca7ede518c485e2770d8
Documento generado en 19/11/2021 03:11:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00037-00
DEMANDANTE:	ESPERANZA MIRANDA BARRIOS
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la demandada NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en memorial de 26 de octubre de 2021, presentó y allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que propone fórmula conciliatoria dentro del presente asunto (fl.117).

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a la parte demandante y demandada - Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Educación, por el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la propuesta de acuerdo conciliatorio obrante a folio 117 del expediente, para que se pronuncien sobre la misma y realice las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 057.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fd5f0036cca5c56c1b4cc477493da28bce3f1bca93b515527e9fe23212fa19f0
Documento generado en 19/11/2021 03:12:18 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00054-00
DEMANDANTE:	GLORIA MYRIAM CHAVARRO DE ALVAREZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTOS:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL y REQUIERE POR TERCERA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días, contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, la resolución por medio de la cual, se le reconoció pensión a la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971, esto es la N°. 000816 de 1 de abril 1998.

De no remitirse lo arriba requerido en los términos otorgados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de que medie otra orden judicial, compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se verifique disciplinariamente la conducta del funcionario encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para

que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se ordenará **REQUERIR POR TERCERA VEZ**, a la **Secretaría Distrital de Educación**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, allegue con destino a este proceso, la resolución por medio de la cual se le reconoció la pensión a la señora Gloria Myriam Chavarro de Álvarez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 41.360.971, esto es la N°. 000816 de 1 de abril 1998.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido, por la secretaría del juzgado, sin que medie otra decisión judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, sin necesidad de otra actuación judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

**Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

abe68f48645ca591943ea5628961aa56d91b99c0ae3612954daa9b94ab5d0145

Documento generado en 19/11/2021 03:13:33 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00090-00
DEMANDANTE:	JOSE HOBER DÍAZ ALDANA
DEMANDADA:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que*

no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **KATHERIN VANESSA FEIJO CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.209.191 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 349.340 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada, **CREMIL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 95 vlto del expediente.

CUARTO.- ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la doctora **KATHERIN VANESSA FEIJO CASTELLANOS**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.010.209.191 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 349.340 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 101 del expediente, por cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

QUINTO.- REQUERIR a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, para que designe profesional del derecho que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3fed7a1971d2c9640e1d78e8873f49e3f91b36b35bb1ce61d3c325123b6ade38

Documento generado en 19/11/2021 03:14:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00100-00
DEMANDANTE:	BRENDA MARÍA PÉREZ MARTÍNEZ
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., Y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021, FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL Y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, **DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva, prescripción, genérica o innominada (fls.53-55).

Por su parte, las demandadas, **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, contestaron la demanda y propusieron como excepciones: falta de legitimación de la causa por pasiva de FIDUPREVISORA S.A., improcedencia de la condena en costas e improcedencia de la indexación. Sin embargo, la misma no se tendrá en cuenta ya que se allegó en forma extemporánea (fl.76).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 86 del expediente, quien guardó silencio.

En ese sentido, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, propuesta por la Secretaría de Educación Distrital, para resolver la excepción propuesta, de cara a esta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la demandada, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Por otro lado, en lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así como, las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

De otra parte, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

Finalmente, se observa que al expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, año 2017, de la señora Brenda María Pérez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.406.749.

De no remitirse lo requerido se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, a través de la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirla.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva”*, propuesta por la Secretaría Distrital de Educación, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

SEGUNDO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **seis (6) de diciembre de 2021**, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

TERCERO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, el certificado de factores salariales del año vigente en la fecha del año de la causación de la presunta mora, año 2017, de la señora Brenda María Pérez Martínez, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.032.406.749.

QUINTO.- De no remitirse lo arriba requerido en el término otorgado, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Secretaría Distrital de Educación, para que se investigue la conducta del funcionario encargada de enviarla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1358aa111b2921f4ea211581d5a2df8fb2253cce2d7d2d35bb7e84c99e4de5f8**
Documento generado en 19/11/2021 03:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00103-00
DEMANDANTE:	LUZ DARY RUÍZ BERNAL
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, falta de legitimación en la causa por pasiva, acto administrativo ajustado a la constitución, la ley, la jurisprudencia y genérica (fls.105-106).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 113 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En relación a la excepción de **inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar**, la accionada adujo que el actor omitió solicitar la declaratoria de nulidad de los actos administrativos de la ejecución de la decisión médico laboral.

Respecto a la citada excepción, la jurisprudencia del Consejo de Estado², ha determinado que los actos administrativos emitidos por la Junta Médico Laboral y el Tribunal Médico Laboral, por regla general son actos de trámite o preparatorios al acto definitivo, en tanto que no crean, modifican o extinguen una situación jurídica particular, solo determinan el porcentaje de pérdida de la capacidad laboral, determinando para el efecto las lesiones y enfermedades valoradas por los especialistas al momento de la revisión y los conceptos que obran en la historia clínica.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCIÓN SEGUNDA; SUBSECCIÓN “B”; Consejero Ponente: CESAR PALOMINO CORTÉS; Bogotá, D.C., ocho (8) de septiembre de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 13001-23-31-000-1999-01525-01 (1835-11); Actor JORGE ELÍAS FLÓREZ HERRERA; Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL

De manera que, si bien las actas son el fundamento para el retiro del servicio por disminución de la capacidad psicofísica, teniendo en cuenta que en los casos de reintegro no se discute la determinación de la pérdida de la capacidad laboral, se concluye que dichos actos, no ponen fin a la actuación administrativa, por tanto, no se necesita solicitar su nulidad para la integración del acto de retiro

Por lo anterior, se declarará no probada la excepción de inepta demanda por indebida individualización del acto o actos administrativos a demandar, propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL.

Ahora bien, en cuanto a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva**, para resolver la excepción propuesta, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre, en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo³.

Atendiendo los argumentos planteados por la demandada, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011⁴ y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la señora LUZ DARY RUIZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.545.645, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, copia íntegra y legible de todas las actuaciones administrativas que llevaron al retiro del servicio de la demandante por disminución de la capacidad psicofísica de la demandante y las que se encuentran en su poder.

En el entendido de lo establecido en los incisos 1 y 3 del párrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. De no remitirse lo requerido en el término otorgado, a través

³ Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23-31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

⁴ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

de la secretaría del juzgado sin necesidad de otra actuación judicial, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades.

Por lo anterior, el despacho **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR que la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, propuesta por NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la señora LUZ DARY RUIZ BERNAL, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.030.545.645, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, es decir, copia íntegra y legible de todas las actuaciones administrativas que llevaron al retiro del servicio de la demandante por disminución de la capacidad psicofísica de la demandante y las que se encuentran en su poder.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido en el término otorgado, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que obre otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

SÉPTIMO.- RECONOCER personería a la abogada **MARIA MARGARITA BERNATE GUTIERREZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.075.213.373 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 192.012 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.108).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
JUEZ

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd972542c166e8b2ac6982a122aa53d60dabafbb6a8fa34445da9713df1e6b7e

Documento generado en 19/11/2021 03:17:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00104-00
DEMANDANTE:	ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS
DEMANDADA:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada, **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de agotamiento de la reclamación administrativa, inexistencia del derecho y prescripción de mesadas (fls.61-63).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 73 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En relación a la excepción de **falta de agotamiento de la reclamación administrativa**, la demandada adujo que, verificadas las peticiones elevadas ante la entidad de 24 de abril y 6 de junio de 2018, no se evidencia petición alguna sobre el reajuste e incremento del subsidio de alimentación.

Al respecto, conforme a lo indicado por la parte accionada, esta instancia encaminará la referida excepción a la de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales.

En ese sentido dese señalarse que a folio 33 del expediente se observa la petición de 24 de abril de 2018, en la que solicitó:

1. *SOLICITO, al señor Director de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, REAJUSTAR e INCREMENTAR, año por año a mi representado el señor **ARNULFO RAFAEL BORJA CHARRIS**, las partidas computables: Prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, que constituyen la base de liquidación de la asignación de retiro; a partir del año siguiente que le fue reconocida la prestación social, teniéndose en cuenta los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, y de acuerdo a los decretos mediante el cual anualmente el*

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*gobierno nacional, fija los sueldos básicos al personal de la fuerza pública, dándose aplicación al principio excepcional de oscilación del régimen especial de la fuerza pública; la Constitución Política de Colombia artículos 13, 48, 53; el Acto legislativo 01 de 2005, artículo 1º parágrafos 1 y 2; la Ley 180 de 1995, el Decreto 132 de 1995; los artículos 13, 49 y 56 del decreto 1091 de 1995; la ley 923 de 2004, artículo 2 numeral 2.7, el Decreto 4433 de 2004 artículo 42; La ley 2 de 1945 artículo 34; La Ley 4 de 1992 artículo 2º; y **con la modificación del valor de la prima de alimentación***

(...)

De otra parte, a folio 37 del expediente se observa la petición de 6 de junio de 2018, en la que solicitó:

1. *Se atienda la petición Radicada bajo el numero ID No. 319716 del 24 de abril de 2018, en debida forma, esto es acorde a los postulados del artículo 23 de la Constitución Política, los artículos 13, 14 y 20 de la ley 1755 de 2015; es decir mediante decisión motivada, teniéndose en cuenta lo solicitado, el derecho fundamental al INCREMENTO, de las partidas: Prima de servicios, prima de vacaciones y prima de navidad, computables y que constituyen la base de liquidación de la asignación de retiro; a partir del año siguiente que me fue reconocida la prestación social a mi poderdante, teniéndose en cuenta los mismos porcentajes y proporciones en que se incrementaron los sueldos básicos en actividad, dándose aplicación al principio excepcional de oscilación del régimen especial, para la fuerza pública; **y con la modificación del valor del subsidio de alimentación***

En ese sentido, se observa que en las peticiones radicadas en sede administrativa se solicitó la modificación del valor del subsidio de alimentación, contrario a lo que manifestado por la apoderada de la parte demandada, quien indicó que no existió pedimento sobre dicha prestación social, lo que da lugar a declarar no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales

En lo referente a la excepción de **prescripción de mesadas**, la misma se resolverá en la sentencia una vez se determine si a la actora le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por las entidades demandadas no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por lo anterior, **DISPONE:**

PRIMERO.- DECLARAR no probada la excepción de ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, propuesta por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, ingrésese el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

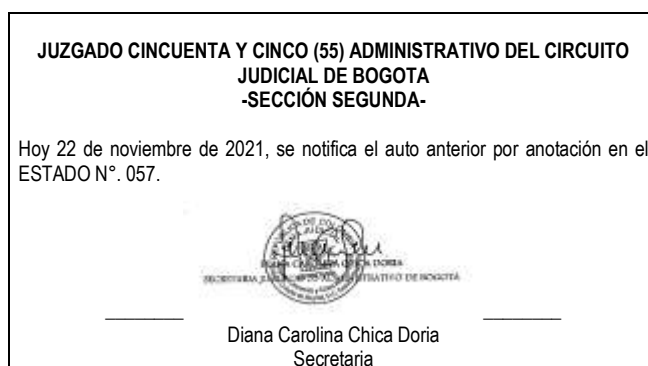
TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **MARISOL VIVIANA USAMÁ HERNÁNDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 52.983.550 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 222.920 del C.S. de la J., para representar los intereses de la parte demandada, en el proceso de la referencia, en los términos y facultades contenidos en el poder obrante en el expediente (fl.66).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

406a942af74e433d974f5f1d3bef51032af9dbf4166409e2e04761286b540712

Documento generado en 19/11/2021 03:18:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00118-00
DEMANDANTE:	MARIA DEL PILAR RAMÍREZ AGUDELO
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas FIDUACIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

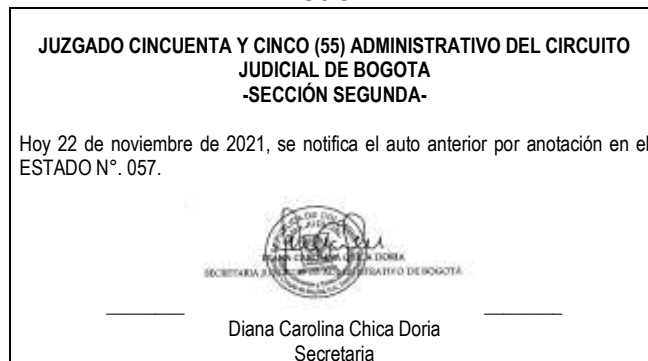
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b2e2373992f6cde7178ed2967eaa9f742e39a7ea5ac79c150e2cdd23fe99456f
Documento generado en 19/11/2021 03:19:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00176-00
DEMANDANTE:	NUBIA CONSUELO VALENZUELA MATEUS
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL (vinculada)
ASUNTO:	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ

Revisadas las presentes diligencias, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así que, se ordenará por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Nubia Consuelo Valenzuela Mateus, identificada con cédula de ciudadanía número 41.711.568, que corresponde, a: **1.** Resolución por medio de la cual se ordena el pago de una pensión de jubilación, esto es la N°. 3764 del 26 de octubre de 2005, **2.** certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la pensión de jubilación indicando su porcentaje, **3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado** o indexado la asignación de retiro de la actora, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro, **5.** Resolución de los nombramientos hechos a la demandante, durante el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios a la entidad.

De no remitirse lo requerido en el término otorgado, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de enviar lo requerido.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

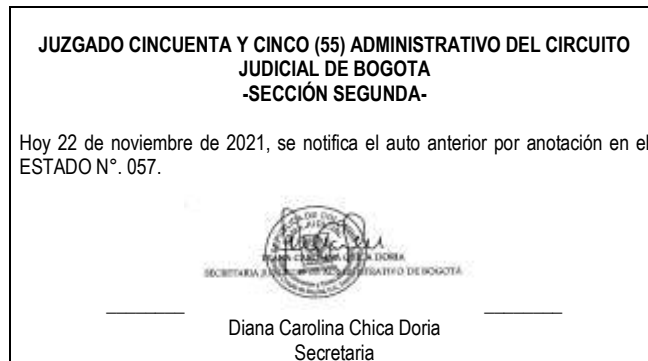
RESUELVE

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ**, a **Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Sanidad del Ejército Nacional**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, remita con destino a este proceso, el expediente administrativo íntegro y legible de la señora Nubia Consuelo Valenzuela Mateus, identificada con cédula de ciudadanía número 41.711.568, que corresponde, a: **1.** Resolución por medio de la cual se ordena el pago de una pensión de jubilación, esto es la N°. 3764 del 26 de octubre de 2005, **2.** certificado de factores salariales con los cuales se liquidó la pensión de jubilación indicando su porcentaje, **3. Las demás resoluciones que hayan reliquidado** o indexado la asignación de retiro de la actora, **4.** Las resoluciones que resuelven los recursos presentados sobre reconocimiento o reliquidación de la asignación de retiro,

5. Resolución de los nombramientos hechos a la demandante, durante el tiempo en el que estuvo prestando sus servicios a la entidad.

SEGUNDO.- De no remitirse lo arriba requerido en el término otorgado, en cumplimiento del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidades, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirla.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
62cfdd762d25a7a5b5fbe86b9b80dbb289832b3953a8eb7b93d269b5579b230b
Documento generado en 19/11/2021 03:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00257-00
DEMANDANTE:	DIANA PAOLA PÉREZ BARRAZA
DEMANDADA:	AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la demandada AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA, contestó la demanda y propuso como excepciones: cobro de lo debido por ausencia de congruencia entre las normas violadas y el concepto de la violación; cobro de lo no debido por existir proposición jurídica incompleta al demandarse un acto administrativo de trámite, lo que provoca sentencia inhibitoria; ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de congruencia entre las normas violadas y el concepto de la violación; ineptitud sustantiva de la demanda por existir proposición jurídica incompleta al demandarse un acto administrativo de trámite, lo que provoca sentencia inhibitoria.

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 38 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de congruencia entre las normas violadas y el concepto de la violación, la parte demandada, señaló que, los cargos fueron sustentados en normas que no se enunciaron en las normas violadas y viceversa.

Entonces para resolver la excepción propuesta, el despacho debe indicar que la parte actora en su escrito de demanda, expuso en el acápite respectivo las normas violadas, concepto de violación, así como los fundamentos de derecho, como consta a folios 3 vlto. y subsiguientes del expediente, razón por la que no son de recibo los argumentos planteados por la apoderada de la parte, pues la presunta vulneración de las disposiciones constitucionales y legales, son objeto de estudio y debate dentro del medio de control de la referencia, para determinar si le asiste derecho o no a la accionante, lo cual se decidirá en la sentencia.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

En ese sentido, no hay lugar a decretar probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas.

De otra parte, en cuanto a la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda por existir proposición jurídica incompleta, al demandarse un acto administrativo de trámite, lo que provoca sentencia inhibitoria, la parte demandada, señaló que, la actora no demandó la proposición jurídica completa, esto es la Resolución N°. 224 de 2018, por medio de la cual se le nombró provisionalmente, en la medida en que la comunicación que demandó solamente informó del acaecimiento de la condición resolutoria contenida en el parágrafo del numeral primero del citado acto administrativo.

Así las cosas, al no contar con la información necesaria para realizar el estudio y desarrollo de la excepción, se decretará el siguiente documental:

Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la señora DIANA PAOLA PEREZ BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.938.711, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De igual forma de existir, el acto administrativo por medio del cual se declaró en insubsistencia a la demandante con su constancia de notificación. En caso de no existir, deberá informarlo, y comunicar, si previo al memorando con radicado N°. 2019000000383 de 16 de enero de 2019, emitió acto administrativo por medio del cual se retiró del servicio a la actora; en caso positivo deberá allegarlo con su respectiva constancia de notificación.

De no remitirse lo requerido en el término otorgado, conforme al parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, sin necesidad que medie otra actuación judicial, se procederá a compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de remitirla.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Por otro lado, procede esta instancia a resolver sobre la fijación de la fecha para la continuación de audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **primero (1) de febrero de 2022**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de “*ineptitud sustantiva de la demanda por ausencia de congruencia entre las normas violadas y el concepto de la violación*”, propuesta por la parte demandada, AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA – APC COLOMBIA, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico **REQUERIR** a la AGENCIA NACIONAL DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL DE COLOMBIA - APC COLOMBIA, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, allegue con destino a este proceso el expediente administrativo íntegro y legible de la señora DIANA PAOLA PEREZ BARRAZA, identificada con cédula de ciudadanía N°. 32.938.711, que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso. De igual debe remitir el acto administrativo que declaró insubsistente a la demandante, con la constancia de notificación, en caso de no existir, debe informarlo, así mismo, comunicar si previo al memorando con radicado N°. 2019000000383 de 16 de enero de 2019, se profirió acto administrativo de retiró del servicio, en caso positivo deberá allegarlo con su respectiva constancia de notificación.

TERCERO.- De no remitirse lo arriba requerido en los términos otorgados, en aplicación del parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, por la secretaría del juzgado, sin que medie otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la entidad, para que se investigue la conducta del funcionario encargado de enviarlo.

CUARTO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **primero (1) de febrero de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*”

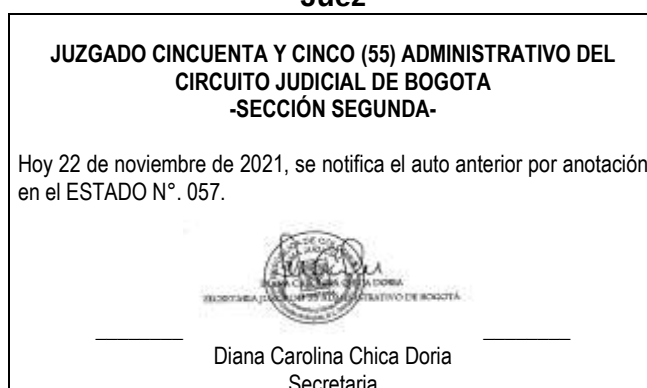
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por

estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 10 de diciembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.

QUINTO.- Si las partes y/o el ministerio público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 10 de diciembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f01e4466ee999592cb0b5b97ae3ce5e84952e30afc6d10fcb214045831c9c608

Documento generado en 19/11/2021 03:23:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00288-00
DEMANDANTE:	ALCIRA RODRÍGUEZ GÓMEZ
DEMANDADOS:	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculadas: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y BOGOTÁ DISTRITAL CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN
ASUNTO:	CORRE TRASLADO DE PROPUESTA CONCILIATORIA

Una vez revisadas las diligencias, se observa que la demandada, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en memorial de 26 de octubre de 2021, presentó y allegó certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, en la que se propone fórmula conciliatoria dentro del presente asunto (fl.93).

Por lo anterior, previo a continuar con el trámite que en derecho corresponda, el despacho **resuelve**:

PRIMERO.- Por la secretaría del juzgado, correr traslado a la parte demandante y demandada BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE EDUCACIÓN, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, de la propuesta de acuerdo conciliatorio obrante a folio 93 del expediente, para que se pronuncien sobre la misma y realicen las manifestaciones a las que haya lugar.

SEGUNDO.- Surtido lo anterior, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de Noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 057.

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

603039c99be1d8174932e4fc32c2a05044cc53134fca565048b8d92074abe12d

Documento generado en 19/11/2021 03:25:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00302-00
DEMANDANTE:	FERNANDO RAMIREZ CASTIBLANCO
DEMANDADAS:	ADMINSITRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las dos treinta **(2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las dos treinta **(2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: “(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que*

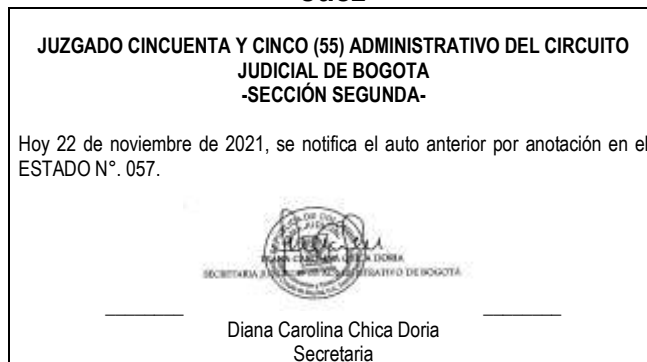
no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
532e3c22a6ff1ec366f83e782a176f9fdb154a05ae21adcf92af79a6d98777a7
Documento generado en 19/11/2021 03:26:37 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00309-00
DEMANDANTE:	JOHANA HERNÁNDEZ TURRIAGO
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020 y LEY 2080 DE 2021

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de integración del litis consorcio necesario, inexistencia del derecho y de la obligación, ausencia de vínculo de carácter laboral, cobro de lo no debido, la demandante es parcialmente coautora, legalidad de los contratos suscritos entre las partes y prescripción (fls.92-93).

De lo anterior, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 113, quien guardó silencio.

En ese sentido, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por la entidad demandada, así:

En lo referente a la excepción de **falta de integración del litis consorcio necesario**, indicó la demandada que, como quiera que la demandante estuvo vinculada a través de la Cooperativa de Trabajo Asociado COO INTRASALUD, entre el 4 de septiembre de 2008 y 15 de septiembre de 2009, y a través de la Empresa de Servicios Temporales UNO-A S.A, entre el 15 de septiembre de 2009 y el 19 de noviembre de 2012, se deben vincular a dichas entidades al presente trámite.

Así las cosas, es preciso señalar que mediante el acuerdo 641 de 2016 *“Por el cual se efectúa la reorganización del Sector salud de Bogotá. Se modifica el acuerdo 257 de 2006 y se expiden otras disposiciones”*, se determinó la fusión de alguna entidades y la creación de otras; así:

ARTICULO 2, Fusión de Empresas Sociales del Estado. Fusionar las siguientes Empresas Sociales del Estado, adscritas a la Secretaria Distrital de Salud de Bogotá, D.C, como sigue:

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

Empresas Sociales del Estado de: Usme, Nazareth, Vista Hermosa, Tunjuelito, Meissen y El Tunal se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Pablo VI Bosa, del Sur, Bosa, Fontibón y Occidente de Kennedy se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Sur Occidente E.S.E.”

Empresas Sociales del Estado de: Usaquén, Chapinero, Suba, Engativá y Simón Bolívar se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.”

*Empresas Sociales del Estado de: Rafael Uribe, San Cristóbal, Centro Oriente, San Blas, La Victoria y Santa Clara se fusionan en la Empresa Social del Estado denominada “**Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**”*

Ahora bien, como se expuso en la contestación de la demanda, es preciso tener en cuenta que la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, es una entidad pública descentralizada de carácter Distrital, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyo objeto principal es la prestación de servicios de salud como parte integrante del Sistema General de Seguridad Social en Salud y en desarrollo de dicho objeto adelanta acciones y servicios de promoción, prevención, tratamiento y rehabilitación de la salud, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993, el Decreto 1876 de 1994 y el Acuerdo 641 de 2016 del Concejo de Bogotá D.C.

De conformidad con lo anterior, para el despacho es claro que la señora Johana Hernández Turriago, prestó sus servicios en el Hospital Rafael Uribe Uribe, perteneciente a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., entidad con la que directamente firmó contratos por prestación de servicios entre los años 2008 y 2016, la cual cuenta con personería jurídica, y quien contrató los servicios del demandante; y como se observa con la documental allegada al expediente, la Cooperativa de Trabajo Asociado COO INTRASALUD y la Empresa de Servicios Temporales UNO-A S.A., no intervino en el proceso de contratación, por lo que en el presente caso, no sería la llamada a responder a las pretensiones de la demanda, más aún, por cuanto los actos administrativos acusados, no fueron expedidos por dichas entidades; motivo por el cual, se declarará no probada la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR NO PROBADA la excepción de falta de integración del litis consorcio necesario, propuesta por la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E., conforme las consideraciones que anteceden.

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9, por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

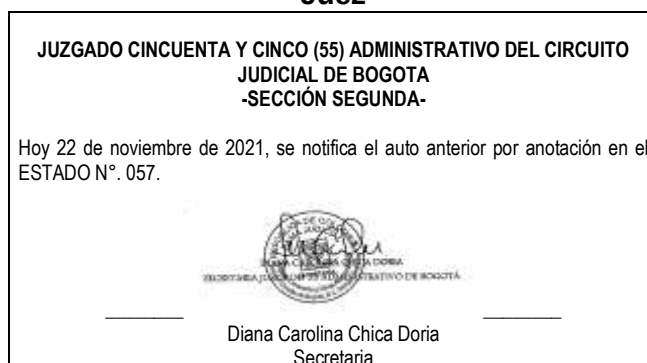
SEGUNDO.- Ejecutoriado el presente auto, por la secretaría del juzgado, ingresar el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

TERCERO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

CUARTO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **DAVID FERNANDO DIAZ SALAZAR**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 1.032.399.290 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado N°. 306.759 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 96 del expediente.

QUINTO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **CINDY JOHANA SÁNCHEZ HERRERA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.022.328.570 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°. 236.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 100 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres

Juez

Juzgado Administrativo

055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

2204a68e0811ed29b0bc3da18db29648d46dddfcc2b4e28ae2d1b32ca6436d9c

Documento generado en 19/11/2021 03:27:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00382-00
DEMANDANTE:	PEDRO SILVANO RAMOS UMAÑA
DEMANDADA:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
ASUNTO:	REMITE POR COMPETENCIA

Encontrándose el expediente en estudio para admisión de la demanda, este despacho vislumbra su falta de competencia sobre el presente caso, razón por la cual, incumbe en este momento el análisis de ese factor constitutivo de la atribución de esta Sede Judicial respecto de las pretensiones incoadas por el actor, tal como se hará a continuación.

I. ANTECEDENTES

El señor Pedro Silvano Ramos Umaña, impetró a través de apoderado, PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra de NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, del que conoció por reparto el Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda, encontrándose en este momento el proceso al despacho para admitir demanda.

Así entonces, se decide sobre el particular previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

El artículo 156 del C.P.A.C.A., modificado por el Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021, señala las reglas para establecer la competencia por razón del territorio así:

Artículo 31. Modifíquese el artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de **carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.*** (....) Negrillas fuera de texto

Así las cosas, conforme a la certificación allegada por la entidad, obrante a folio 45 del expediente, se evidencia que el último lugar donde prestó los servicios el demandante, fue en el Gaula Militar Caribe, ubicado en Barranquilla - Atlántico.

Dicho lugar corresponde a la Jurisdicción de Barranquilla, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 2, del artículo primero del Acuerdo N°. PSAA06-3321 de 2006, *“Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional.”*, y su Acuerdo modificadorio N°. PSAA06-3578 de 2006, el Distrito Judicial Administrativo del Atlántico, está conformado por el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, así:

2. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO:

El Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, con cabecera en el municipio de Barranquilla y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Atlántico.

Corolario de lo anterior, y como quiera que el factor territorial indica que el competente para conocer, tramitar, y decidir sobre el proceso de la referencia es el Circuito Judicial Administrativo de Barranquilla, se impone para este Juzgado declarar falta de competencia que por razón del territorio se hace manifiesta, y ordenar la remisión inmediata del expediente al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR falta de competencia territorial de este despacho judicial, para conocer, tramitar y decidir, sobre el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor Pedro Silvano Ramos Umaña, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Por la secretaría del juzgado, **REMITIR** el expediente a la mayor brevedad posible, a los **Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Barranquilla** (reparto), para lo de su cargo.

TERCERO.- Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante este juzgado.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **DISPONER** lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUÍS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN SEGUNDA- Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N°. 057.  _____ Diana Carolina Chica Doria Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
18542e740a87e8763bc3d406094648aa973be3facba91f2ccfac8e35fba677e1
Documento generado en 19/11/2021 03:29:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00425-00
DEMANDANTE:	ANA CECILIA MELO MOLINA
DEMANDADA:	ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los Artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, contestó la demanda y propuso como excepciones: inexistencia del derecho reclamado a cargo de COLPENSIONES, cobro de lo no debido, prescripción, buena fe y genérica o innominada (fls.145-146).

De las anteriores excepciones, la parte demandante guardó silencio.

Así las cosas, en lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido en la demanda.

Es así, que se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011² y tampoco en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo **el siete (7) de diciembre de 2021, a las dos treinta (2:30) de la tarde**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **enlace** por medio del cual

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá** - Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para cabo el siete (7) de diciembre de 2021, a las **dos treinta (2:30) de la tarde**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *"(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concorra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*

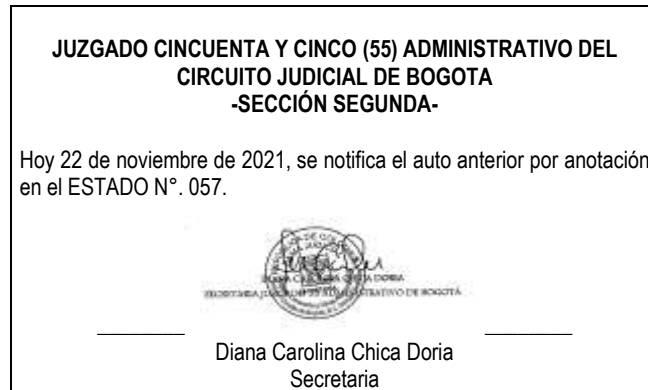
La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 23 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 23 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

TERCERO.- REQUERIR a la doctora Angy Graciela Castellanos Durán, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.019.077.818 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°. 251.798 del Consejo Superior de la Judicatura, para que dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, remita el poder del Doctor José Octavio Zuluaga Rodríguez, como apoderado de la parte COLPENSIONES.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05401419ba34e8861a466cbfc1c8225ef57c102257bb0acc13fa18befba1c944

Documento generado en 19/11/2021 03:30:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00444-00
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA GUZMÁN
DEMANDADA:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE - HOSPITAL DE CHAPINERO
ASUNTO:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS - DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 Y FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción y cobro de lo no debido (fls.50-51).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante, como consta a folio 64 del expediente, quien guardó silencio.

De otra parte, en lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que se resolverá en la sentencia, una vez se determine si al actor le asiste el derecho a lo pretendido.

Es así como, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011², y tampoco, en las señaladas en el artículo 100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, de qué trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, la cual se llevará a cabo el **nueve (9) de diciembre de 2021**, a las **nueve (9:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda,**

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **nueve (9) de diciembre de 2021, a las nueve (9:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, deben aportar al correo jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: *“(...) 4. Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)”*

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica, antes del 30 de noviembre de 2021 al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., antes del 30 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **MARÍA ALEJANDRA CASTILLO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 1.020.794.271 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada N°. 308.591 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la parte demandada en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 52 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 22 de noviembre de 2021, se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. 057.



Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12*

Código de verificación:

383d327955ff5df1cd078661cd78747de8b583d612b18c409705b80e2f3b772b

Documento generado en 19/11/2021 03:32:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00508-00
DEMANDANTE:	LUCÍA FERNANDA MUÑOZ GIRÓN
DEMANDADAS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, vinculada: FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
ASUNTO:	FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL

Revisadas las presentes diligencias, procede el despacho a resolver sobre la fijación de la fecha para celebración de audiencia inicial, de que trata el artículo 180 del CPACA, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

Por lo indicado, se procederá a fijar fecha y hora, para **audiencia inicial**, la cual se llevará a cabo el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, diligencia que se adelantará a través de la plataforma virtual **LIFESIZE**, de acuerdo a lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo el periodo de contingencia que estamos experimentando actualmente; por lo cual, con oportunidad se remitirá al correo electrónico aportado para notificaciones, el **link** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia virtual, como invitado. Igualmente, es necesario que los apoderados aporten número de celular, para que conjuntamente con los empleados del juzgado, se fijen aspectos relacionados con la audiencia virtual.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- PROGRAMAR AUDIENCIA INICIAL para el **siete (7) de diciembre de 2021**, a las **once (11:00) de la mañana**, la cual se adelantará por medio de la plataforma virtual **LIFESIZE**, por lo que con anterioridad se les enviará a los correos electrónicos aportados para notificaciones, el **enlace** por medio del cual podrán ingresar a la audiencia. Así mismo, se requiere a los apoderados de las partes, para que reporten número de celular, de tal manera que conjuntamente con los empleados del Juzgado, se aclaren aspectos relacionados con la audiencia virtual.

De otra parte, a más tardar el tercer día hábil antes de la fecha programada para la audiencia, los intervinientes deberán aportar al correo electrónico a jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co, en formato PDF el poder conferido para ejercer la representación judicial, junto con la respectiva tarjeta profesional, y demás soportes, en caso de no estar reconocidos dentro del proceso, y cuando asistan testigos o peritos deberán allegarse los documentos de identificación, se recuerda que los documentos que se aporten para el desarrollo de la audiencia deberán estar identificados, y señalarse en el asunto del correo, que se trata de documentos que van a ser tenidos en cuenta en la audiencia, identificando el número del proceso, fecha y hora que se llevará a cabo la diligencia.

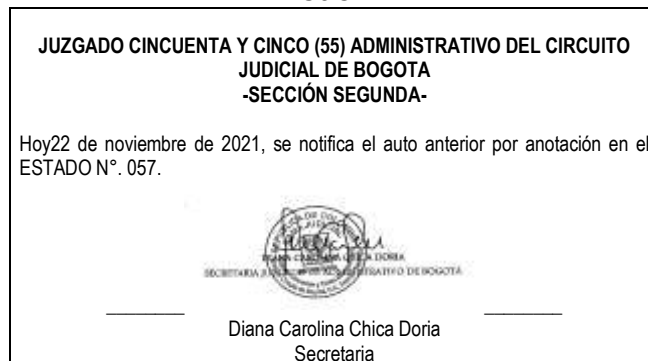
Se previene a las partes, del deber que tienen de comparecer a la audiencia so pena que se le impongan las sanciones establecidas en el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, así: "(...) 4. *Consecuencias de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)*"

La no concurrencia de quienes deban asistir no impedirá la realización de la misma. Así mismo se indica, que las decisiones que se adopten quedarán notificadas por estrados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 180 numeral 2 y 202 de la norma ya referida.

Por otro lado, y en consideración a que en la audiencia inicial se da la posibilidad de conciliar, si es el caso, las partes deberán tener la facultad expresa y **la entidad demandada deberá allegar copia del acta del Comité de Conciliación y Defensa Técnica antes del 30 de noviembre de 2021, al correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co de lo contrario se entenderá que no hay ánimo conciliatorio.**

SEGUNDO.- Si las partes y/o el Ministerio Público, requieren conocer alguna de las piezas procesales del expediente, están deberán solicitarse al WhatsApp del despacho número 3022558994, dentro del horario de atención de 9:00 a.m. a 12:00 m y de 1:00 p.m. a 3:00 p.m., **antes del 30 de noviembre de 2021, de tal manera, que se les pueda enviar copia de lo solicitado al correo electrónico que suministren.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7d38a05e398461cf362724dede73311843c447660daa9d7611b3f30f8b298c0c
Documento generado en 19/11/2021 03:33:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2019-00143-00
DEMANDANTE:	HUGO ANDRÉS MONTOYA HOYOS
DEMANDADA:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL y CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
ASUNTOS:	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS – DECRETO 806 DE 2020, LEY 2080 DE 2021 y REQUIERE PRUEBAS

En aplicación al artículo 12 del Decreto 806 de 2020¹ y al párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, las excepciones previas se decidirán conforme lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Así las cosas, en el presente caso, la parte accionada, **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, contestó la demanda y propuso como excepciones: falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de diciembre de 2015, prescripción, costas procesales y agencias en derecho (fls.65-67).

Por su parte, la demandada, **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, contestó la demanda y propuso como excepciones: prescripción del reajuste solicitado, inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo demandado y legalidad del acto definitivo demandado (fls.104-105).

De las anteriores excepciones, se corrió traslado a la parte demandante como consta a folio 126 del expediente, quien guardó silencio.

Así las cosas, procede el despacho a resolver las excepciones previas formuladas por las entidades demandadas, así:

En primer lugar, en lo referente a la excepción de **falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de diciembre de 2015**, la citada parte, señaló que la entidad que representa carece de legitimidad respecto a cualquier reajuste solicitado con anterioridad a la fecha arriba señalada, pues a la actora se le reconoció asignación de retiro a partir del 9 de diciembre de 2015.

En relación a la dicha excepción, es preciso señalar lo que ha manifestado en repetidas ocasiones el Consejo de Estado, a propósito de la excepción de legitimación en la causa se refiere, así: la alta Corporación ha indicado que coexisten la legitimación de hecho y la material, es decir, que un sujeto procesal se encuentra

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

legitimado de hecho en la causa, sin embargo, no necesariamente concurre en él la legitimación material.

Así mismo, precisa que la legitimación de hecho es la relación o capacidad procesal para ser parte activa o pasiva en un proceso, misma que nace con la presentación de la demanda y la consecuente notificación del auto admisorio, lo que permite el ejercicio de los derechos de defensa y contradicción.

En tanto, la legitimación material se ocupa de la relación con los hechos constitutivos del litigio, es decir, la afectación que se produjo ya en la controversia, y como lo ha indicado la Corporación no es un presupuesto procesal, por ello, es objeto de estudio de fondo, en esa medida se debe analizar en el fallo².

Atendiendo los argumentos planteados por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, sobre el medio exceptivo propuesto, es claro, que no resulta una excepción previa que deba resolverse en esta etapa, pero si una condición necesaria para dictar sentencia de mérito favorable, para alguna de las partes, razón por la cual, será resuelta en la sentencia.

Ahora bien, en lo relacionado con la excepción previa de **inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo acusado**, la parte demandada, Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, indicó que, el actor no especificó en el cuerpo de la demanda, las razones por las cuales considera que el acto administrativo cuestionado es ilegal, manteniendo así incólume la presunción de legalidad.

En cuanto a dicha excepción, debe indicarse que la parte actora en su escrito de demanda expuso en el respectivo acápite, las normas violadas, concepto de violación, así como los fundamentos de derecho, como consta a folios 11 y subsiguientes del expediente, razón por la cual, no son de recibo los argumentos planteados por la parte demandada, máxime cuando a folio 13 del expediente se observa que el accionante indicó:

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro que en el caso concreto, los presupuestos legales se ajustan a los hechos planteados toda vez que a pesar de tener derecho a que le reajustara a mi Representado el salario básico, de acuerdo al incremento del IPC o la diferencia más favorable; en los años 1997 al 2004, esto no se produjo pues se observa que durante los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, el incremento realizado estuvo por debajo del IPC.

En ese sentido, tales aspectos son objeto de estudio y debate dentro del medio de control de la referencia, para determinar si le asiste derecho o no a la accionante, lo cual se decidirá en la sentencia.

Por lo anterior, hay lugar a decretar no probada la excepción propuesta, por las razones arriba señaladas, y así se declarará.

En lo referente a la excepción de **prescripción**, debe señalar este despacho que dicha se resolverá en la sentencia, una vez se determine si a la demandante le asiste el derecho a lo pretendido.

De otra parte, se evidencia que las demás excepciones propuestas por la entidad demandada, no se encuentran inmersas dentro de las establecidas en el numeral 6 del artículo 180 de la ley 1437 de 2011³ y tampoco en las señaladas en el artículo

² Ver sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección segunda -Subsección A- Radicación número: 05001-23- 31-000-2003-02119-01(1574-12)- Actor: REINALDO GUTIERREZ LONDOÑO.

³ Artículo modificado en sus numerales 6, 8 y 9 por el Artículo 40 de la Ley 2080 de 2021.

100 del Código General del Proceso, por lo que se consideran argumentos de defensa, que serán analizados en el fondo del asunto.

Finalmente, se observa que dentro del expediente no se aportaron la totalidad de las pruebas que son necesarias para decidir de fondo, es así como, por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificado de los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997 a 2004, respecto al señor Hugo Andrés Montoya Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.903.990.

De no remitirse lo requerido en el término otorgado, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, compulsar copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del funcionario(s) encargado de remitirla, conforme al parágrafo primero del artículo 175 del CPACA.

En consecuencia, el **Juzgado Cincuenta y Cinco (55) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá - Sección Segunda**,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que la excepción de *“falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 15 de diciembre de 2015”*, propuesta por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL, será resuelta en la sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- NEGAR la excepción de *“inepta demanda por no señalar, argumentar ni probar causal alguna que afecte la legalidad del acto administrativo acusado”*, propuesta por la Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional,, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, a través de oficio remitido por correo electrónico, se ordenará **REQUERIR POR SEGUNDA VEZ** a **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, para que en el término improrrogable de cinco (5) días contados a partir del recibido del mismo, remita con destino a este proceso, certificado de los montos pagados y porcentajes del incremento del IPC para los años 1997 a 2004, respecto al señor Hugo Andrés Montoya Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.903.990.

CUARTO.- De no remitirse lo arriba requerido en los términos otorgados, por la secretaría del juzgado, sin necesidad de otra actuación judicial, **COMPULSAR** copias a la Oficina de Control Interno Disciplinario de las entidades, para que se investigue la conducta del funcionario(s) encargado(s) de remitirla.

QUINTO.- Ejecutoriado el presente auto, **INGRESAR** el expediente al despacho para continuar el trámite procesal.

SEXTO.- En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co.

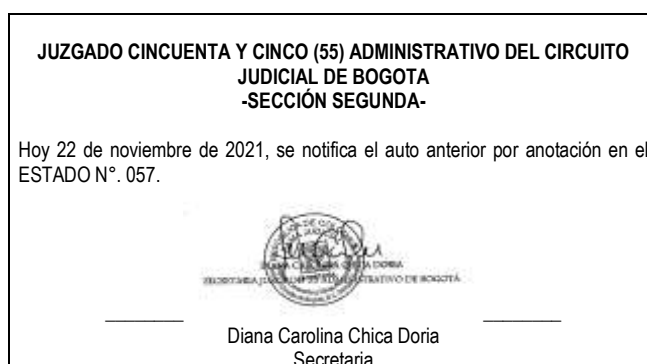
SÉPTIMO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.343.533 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, CREMIL, en el presente

proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 83 del expediente.

OCTAVO.- RECONOCER personería adjetiva a la doctora **JENNY ADRIANA PACHÓN SORZA**, identificada con cédula de ciudadanía N°. 35.426.630 y portadora de la tarjeta profesional de abogada N°. 242.945 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, en el presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 108 del expediente.

NOVENO.- NO ACEPTAR la renuncia de poder presentada por el doctor **ELKIN JAVIER LENIS PEÑUELA**, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.343.533 y portador de la tarjeta profesional de abogado N°. 196.207 del Consejo Superior de la Judicatura, obrante a folio 125 del expediente, por no cumplir los requisitos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS EDUARDO GUERRERO TORRES
Juez



Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a0bd8973629df63840b51538c4e05916d48a4c50f6712b072717c62823493b13

Documento generado en 19/11/2021 03:20:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) AD-HOC ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

RADICACIÓN:	11001-33-42-055-2019-00139-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ISABEL HERNÁNDEZ CEPEDA
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINSTRACIÓN JUDICIAL
ASUNTO:	Resuelve excepciones previas

Bogotá, D.C., 19 Nov 2021

Visto el informe Secretarial que antecede, en donde se observa que se encuentra superado el término de traslado de las excepciones propuestas por la demandada RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, sin que la parte demandante se haya pronunciado sobre las mismas, se procede a resolverlas.

El parágrafo 2 del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, dispone:

“Artículo 38. Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:

Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

A su turno, el artículo 101 del Código General del Proceso, contempla el trámite de las excepciones previas, de la siguiente manera:

"Artículo 101. Oportunidad y trámite de las excepciones previas. Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.

El juez se abstendrá de decretar pruebas de otra clase, salvo cuando se alegue la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario, casos en los cuales se podrán practicar hasta dos testimonios.

Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:

1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.

2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante.

Cuando se requiera la práctica de pruebas, el juez citará a la audiencia inicial y en ella las practicará y resolverá las excepciones.

Si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez.

Si prospera la de compromiso o cláusula compromisoria, se decretará la terminación del proceso y se devolverá al demandante la demanda con sus anexos.

Si prospera la de trámite inadecuado, el juez ordenará darle el trámite que legalmente le corresponda.

Cuando prospere alguna de las excepciones previstas en los numerales 9, 10 y 11 del artículo 100, el juez ordenará la respectiva citación".

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa en el expediente que la entidad accionada propuso como excepciones las siguientes: "DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE", "DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE – BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE 2013", "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI", "PRESCRIPCIÓN", "INNOMINADA" E "INTEGRACIÓN DE LITIS NECESARIO".

CONSIDERACIONES:

Ahora bien, respecto a la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES" considera el Despacho que debe ser resuelta en la sentencia y no en esta etapa del proceso, como quiera que su estudio presupone la existencia y exigibilidad del derecho reclamado.

Frente a las excepciones "DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDANTE", "DE LA VIOLACIÓN DE NORMAS PRESUPUESTALES DE RECONOCERSE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDANTE – BONIFICACIÓN JUDICIAL DECRETO 383 DE

2013", "AUSENCIA DE CAUSA PETENDI", se colige que los enunciados medios exceptivos no constituyen excepciones previas sino de mérito, por lo que el Despacho considera que deben ser estudiadas con el fondo del asunto planteado y no en esta etapa, pues las mismas están condicionadas a la eventual prosperidad de las pretensiones.

En cuanto a la excepción "INNOMINADA" se tiene que aparte de las propuestas por la entidad accionada; este Despacho no advierte otra excepción que pueda atacar de fondo las pretensiones incoadas en el presente medio de control.

Igualmente, la apoderada judicial propone la excepción de "integración del litisconsorcio necesario", argumentando que conforme la Constitución Política y la Ley 4 del 18 de mayo de 1992, corresponde al Gobierno Nacional fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre los que se encuentran los de la Rama Judicial y en ese orden de ideas, tiene injerencia en la determinación de las asignaciones y se limita a cumplir los actos administrativos que expida la autoridad competente, realizando los pagos de los salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos anualmente en cada tabla de salarios.

Refiere que, aunque en el presente caso, los actos administrativos cuestionados fueron expedidos por la entidad que representa y, por tanto, existe sustento para negar la vinculación solicitada, en el caso de una eventual condena, existiría imposibilidad material de reconocer los derechos reclamados, por inexistencia de apropiación presupuestal que debe efectuar el Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Menciona que, en este sentido, el Tribunal Administrativo de Nariño – Sala de Conjuces, el 27 de julio de 2018, en el expediente Nro. 2016-00375, demandante Leonel Díaz Mora, aceptó el llamamiento en garantía de la Nación – Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda y Crédito Público y del Departamento Administrativo de la Función Pública.

Conforme lo señalado, solicita llamar como litisconsorte necesario a la Nación – Presidencia de la República, representada por el Presidente Iván Duque Márquez, a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público, representada por el Ministro Alberto Carrasquilla y al Departamento Administrativo de la Función Pública, representado por el Director Fernando Antonio Grillo Rubiano.

Atendiendo que la excepción propuesta denominada "integración del litisconsorcio necesario", debe ser despachada antes de la audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la Ley 2080 del 2021, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

El artículo 61 del C.G.P. dispone que la integración del contradictorio puede solicitarse de oficio o a petición de parte y antes de que se hubiese dictado sentencia de primera instancia, en concordancia con el numeral 9 del artículo 100 *ibídem*.

Para el caso en concreto, el despacho advierte que la excepción denominada "integración de litisconsorte necesario", que tiene como fin vincular a la Presidencia de la República, al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y al Departamento Administrativo Función Pública, no está llamada a prosperar y es un tema que ya está lo suficientemente decantado, siendo pertinente citar la providencia del 05 de diciembre de 2019 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Subsección "E", dentro del expediente Nro. 110013335008201800031-02, demandante Lusmila Calderón contra la Nación Rama Judicial Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con ponencia del magistrado doctor Jaime Alberto Galeano Garzón, que discurrió:

*"La Sala Unitaria, confirmará el auto impugnado, habida consideración que la Presidencia de la República, el Ministerio de Hacienda y el Departamento Administrativo de la Función Pública, **no deben ser parte de este asunto como extremo demandado, para responder por las pretensiones que son objeto de controversia.**" (Negrilla y subrayado, fuera de texto)*

(...)

"Lo anterior por cuanto no se evidencia la existencia de un "vínculo inescindible con la relación de derecho sustancial que es objeto de debate en el proceso", que permita llamar como Litis consortes necesarios a las entidades convocadas, con el objeto de que estas respondan por la condena que pueda proferirse en contra de la Nación-Rama Judicial-Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, pues como quedó explicado, el reajuste de las prestaciones sociales de la demandante con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, le compete exclusivamente a la entidad empleadora de la señora Lusmila Calderón."

Por lo anterior este despacho concluye que la excepción propuesta, no ha de prosperar, por cuanto no es necesario que las entidades que se pretenden vincular hagan parte de esta Litis. Adicionalmente, el presente medio de control se dirige contra actos administrativos que fueron emitidos por quien funge hoy como parte demandada y en ellos no intervinieron las entidades que se consideran litisconsortes necesarios.

En consecuencia, se declarará no probada la excepción formulada "integración del litisconsorcio necesario".

No se considera necesario, decretar ninguna prueba de oficio y por lo tanto, se tendrán como tales las allegadas al proceso y pedidas por la parte accionante y la accionada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 55 Ad- Hoc Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C., -Sección Segunda-,

RESUELVE:

Primero: DECLARAR NO PROBADA la excepción de "integración del litisconsorcio necesario", propuesta por la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

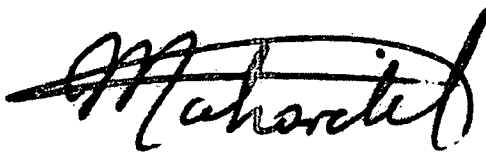
Segundo: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la doctora Angélica Paola Arévalo Coronel, identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.018.406.144 y tarjeta profesional Nro. 192.088 del C. S. de la J. en calidad de apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, conforme al poder allegado al expediente y obrante a folio 58.

Tercero: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría del Juzgado, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Cuarto: NOTIFÍQUESE la presente providencia con el uso de las tecnologías:

PARTE	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA REGISTRADA
ABOGADO PARTE DEMANDANTE AVILMA ISABEL CASTRO MARTÍNEZ	avilmacastro@hotmail.com
PARTE DEMANDADA NACIÓN-RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
APODERADA PARTE DEMANDADA ANGÉLICA PAOLA ARÉVALO CORONEL	aarevalc@deaj.ramajudicial.gov.co ; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Ministerio Público:	procesosjudiciales@procuraduria.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARÍA HAYDEE RESTREPO DÍAZ
Juez Ad-Hoc

JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN SEGUNDA-
AD-HOC

Hoy ____ de noviembre de 2021 se notifica el auto anterior por anotación en el
ESTADO N°. _____

Diana Carolina Chica Doria
Secretaria

Rad. N° 11001334205520200032100

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520200032100
Demandante	Orlando Tovar Guzmán Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	775
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá- Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1º. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

El juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial, una vez resuelto el impedimento por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró el señor Orlando Tovar Guzmán a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV.CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

Rad. N° 11001334205520200032100

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

2. Del poder para actuar

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone: “...Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa...”.

En el mismo sentido los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

“Artículo 73. Derecho de postulación. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes. ...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. ...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...).”

Por su parte el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5, respecto a los poderes establece:

“ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin 2 firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de

Rad. N° 11001334205520200032100

correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

Que una vez revisado el expediente remitido a este Despacho, que contiene la demanda de la referencia, se observa que no reposa mandato alguno para la presentación de la misma, razón por la cual, es menester que se corrija dicha falencia y se adjunte poder debidamente diligenciado de conformidad con la normatividad antes enunciada.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V.RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor Orlando Tovar Guzmán contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205520200032100.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por el señor Orlando Tovar Guzmán contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

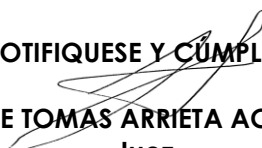
TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez

Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001-33-42-055-2020-00173-00
Demandante	María Martha Muñoz Ávila Danielsancheztorres@Gmail.Com
Demandado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co
Auto Interlocutorio	774
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la remisión a Los Juzgados Transitorios del Circuito de Bogotá. El juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N°11001-33-42-055-2020-00173-00
instauró la señora María Martha Muñoz Ávila a través de apoderado contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

IV. CONSIDERACIONES

Sobre la inadmisión de la demanda, el artículo 170 del C.P.A.C.A. preceptúa:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 vigentes para la fecha de presentación de la demanda, los cuales se señalan a continuación:

1. Competencia por el factor territorial

El CPACA en su artículo 156 dispone lo siguiente:

“Artículo 156-Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...) 3en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al respecto, tenemos en el expediente remitido a este Despacho, no reposa certificación laboral de la parte demandante a la fecha de presentación de la demanda.

Por tal razón y ante la incertidumbre de cuál fue la última comprensión territorial donde laboró, se hace indispensable que se satisfaga tal exigencia, que se recuerda es requisito indefectible para establecer la competencia del funcionario que debe conocer el asunto que nos ocupa.

Por todo lo expuesto, se dispondrá subsanar de la demanda en el término de diez (10) días, para que el demandante corrija las falencias anotadas.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por la señora María Martha Muñoz Ávila contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, identificado con el radicado número 11001334205520200017300.



Rad. N°11001-33-42-055-2020-00173-00

SEGUNDO: INADMITIR la demanda instaurada por la señora María Martha Muñoz Ávila contra la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERO: Conceder a la parte demandante un plazo de diez (10) días para su corrección, so pena de rechazo de la presente demanda.

La parte accionante deberá allegar las correcciones correspondientes a la Secretaría del Juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Para su posterior remisión a este Despacho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado y electrónicamente a la parte actora en la forma indicada en el artículo 201 del CPACA.

QUINTO: Vencido el tiempo anterior, ingrésese el expediente al Despacho para resolver sobre la admisión de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez



Bogotá D.C, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I.IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Medio de control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Despacho de Origen	Juzgado 55 Administrativo del circuito de Bogotá
Radicado	11001334205520200030200
Demandante	Julio Eliecer Leiva García Yoligar70@gmail.com
Demandado	Nación –Fiscalía General de la Nación jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Auto Interlocutorio No.	773
Asunto	Avoca conocimiento- estudio de admisión de la demanda

II.AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021, creó con carácter transitorio un juzgado Administrativo en la Sección Segunda de los juzgados Administrativos de Bogotá-Distrito de Cundinamarca conformado por un juez, un Sustanciador y un Profesional Universitario Grado 16, el cual asumirá junto con los dos juzgados transitorios creados mediante Acuerdo PCSJA21-11738 de 2021, el conocimiento de los procesos que se le asignen por reparto del circuito administrativo de Bogotá, así como de los procesos en trámite generados en las reclamaciones salariales y prestacionales contra la Rama Judicial y entidades con régimen similar.

De conformidad con lo establecido en el Artículo 1°. del acuerdo antes mencionado éstos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta, y en particular, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio de Bogotá tendrá competencia sobre los siguientes circuitos administrativos del país: Facatativá, Girardot, Zipaquirá y Leticia.

Que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver el impedimento del juzgado de origen ordena la asignación del proceso al Juez Ad Hoc de la lista de Conjuces, no obstante ello, el juzgado 55 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, remite el proceso de la referencia a este Despacho judicial. En virtud de lo anterior, se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

III. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho



Rad. N°11001334205520200030200

instauró el señor Julio Eliecer Leiva García a través de apoderado contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

IV. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma reúne todos los requisitos formales establecidos en la Ley 1437 del 2011 para su admisión, por tanto, se procederá en tal sentido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la misma ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá- Sección Segunda,

V. RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso seguido por el señor **Julio Eliecer Leiva García** en contra de la **Nación- Fiscalía General de la Nación** identificado con el radicado número Rad. N° 11001334205520200030200.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda promovida bajo el medio de control de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, por el señor **Julio Eliecer Leiva García**, mediante apoderado judicial, contra la **Nación- Fiscalía General de la Nación.**

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al representante legal de la **Nación – Fiscalía General de la Nación**, a quien haga sus veces, o, en su lugar, a quien éste haya delegado la facultad para recibir notificaciones al correo electrónico destinado para tal fin. Súrtase dicha notificación al tenor de lo dispuesto por los artículos 197 y 199 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al señor Agente del Ministerio Público, de acuerdo con las prescripciones señaladas en el artículo 199 del CPACA.

QUINTO: CORRER traslado de la demanda al demandado, al Ministerio Público y demás sujetos que tengan interés directo en las resultas del proceso, por el término de treinta (30) días, para los fines previstos en la ley, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 172 del CPACA. Dicho término comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dentro de este deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención.

Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad demandada deberá allegar, con destino a la secretaría del juzgado de origen, por intermedio de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, copia auténtica del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, según lo dispuesto por el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA. La inobservancia de este deber constituirá falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.



Rad. N°11001334205520200030200

El ente demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de acuerdo a lo estipulado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en los términos del artículo 171, numeral 1° y 201 del CPACA.

SÉPTIMO: Ordenar que todos los memoriales que se dirijan a este proceso se remitan exclusivamente a la dirección de correo electrónico del juzgado de origen destinado para ello, con copia a todos los demás sujetos procesales, tal como lo ordena el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Remítase copia del auto admisorio en conjunto con la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, según lo dispuesto en el inciso final del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 –modificado por el artículo 48 de la ley 2080/21-.

NOVENO: RECONOCER personería a la abogada Yolanda Leonor García Gil, identificado con la cédula de ciudadanía número 60.320.022 y portador de la tarjeta profesional número 78705 del C.S de la J, para actuar como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, anexo a la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

JOSE TOMAS ARRIETA ACOSTA
Juez